

A DESPACHO: Villa Rica – Cauca, 02 de julio de 2020. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que tanto la parte demandante como la demandada, solicitaron la terminación del proceso por pago total de la obligación, y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. De otra parte, informo que anexé reporte de títulos judiciales en relación con este asunto, que obra a folio antecedente. Sírvase proveer.

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA CAUCA**

Villa Rica Cauca, dos (02) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 082

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN: 198454089001-2015-00046-00
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE
CESIONARIO: RF ENCORE SAS
DEMANDADA: ZORAIDA ZAPATA MANCILLA

OBJETO DEL PRESENTE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decretar la terminación del presente asunto, por haber operado la figura de pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y previa su verificación, se dará por terminado el presente asunto, a la luz de lo normado en el artículo 461 del C.G.P., y consecencialmente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas.

De otra parte y en atención a que existen varios títulos judiciales en relación con este asunto, se les requerirá a las partes para que indiquen si los mismos deben ser entregados a la parte demandada, o hacen parte del pago que generó la presente terminación y por ende deben ser entregados a la parte demandante.

Así también, se dispondrá que los títulos que en adelante se constituyan de manera eventual, por cuenta de este litigio, sean entregados a la demandada.

En razón y mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR, incoado en contra de la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA – C.C. 34.592.944, por el BANCO DE OCCIDENTE, y cuya obligación fue cedida a la empresa RF ENCORE S.A.S NIT. 900575605-8.

Lo anterior, conforme los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares de embargo y retención que pesan sobre los emolumentos que devenga la señora ZORAIDA ZAPATA MANCILLA como trabajadora de **GOBERNACIÓN DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**, así como las medidas que recaen sobre los dineros que la citada posea en las siguientes entidades bancarias: **BANCO DE OCCIDENTE, CITIBANK, HELM BANK, WWB, MULTIBANCA, COLPATRIA S.A., DAVIVIENDA S.A., CORPBANCA, BANCO POPULAR, GNB SUDAMERIS, BANCO DE BOGOTÁ Y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**

Para el efecto, **EXPEDIR** por secretaría las comunicaciones del caso.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que indiquen si los títulos judiciales que reposan en la cuenta de este juzgado a favor del presente litigio, deben ser entregados a la parte demandada o a la parte demandante.

CUARTO: ORDENAR que los títulos judiciales que en adelante se constituyan en relación con este litigio, sean reintegrados a la parte demandada.

QUINTO: En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el presente asunto, previas las anotaciones correspondientes en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



ERNEDIS MENESES ORTÍZ

P/ Isabel Dorado

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL - VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **31** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **03 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



MARÍA ISABEL DORADO PAZ